

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2017-

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 261, numeral 10, establece que: *"...El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones"*.
- Que, las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico, por mandato del artículo 313 de la Constitución de la República, pertenecen los sectores estratégicos del Estado, el que se ha reservado el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar dichos sectores.
- Que, la Constitución de la República, preceptúa en su artículo 314, inciso segundo, que el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.
- Que, en el Registro Oficial N° 22 de 25 de junio de 2013, se publicó la Ley Orgánica de Comunicación, la cual contiene entre otras, disposiciones relativas a los tipos de medios de comunicación social, el régimen de administración del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión y las modalidades de adjudicación de concesiones o autorización de uso de frecuencias para el funcionamiento de medios de comunicación social,
- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, en su artículo 142, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la Administración, Regulación y Control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de otros aspectos en el ámbito de dicha Ley.
- Que, en el Capítulo II (Regulación de mercados) del Título IV (Regulación sectorial ex ante para el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia) de la LOT, como parte de la aplicación del Reglamento de mercados que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), una vez determinados mercados relevantes, se podrán imponer, de conformidad con el artículo 31, obligaciones para los prestadores con poder de mercado o preponderantes, entre las que se encuentran obligaciones de compartición de infraestructura-
- Que, en el Título XI, Capítulo III de la LOT, se establece la ocupación de bienes, y en el inciso final del artículo 101 se establece que: *"La Agencia de Regulación y control de la Telecomunicaciones podrá disponer la ocupación compartida por parte de varios prestadores, de torres, instalaciones, inmuebles o cualquier otro elemento que sea susceptible de uso compartido, si fuese técnicamente viable y con ello se contribuye a disminuir o atenuar la contaminación visual generada por el despliegue aéreo de redes físicas."*
- Que, la LOT, respecto de la compartición de infraestructura física, establece:

"Artículo 105.- Servidumbre de Paso u Ocupación.- Toda persona que posea o controle un bien o infraestructura física necesaria para la prestación de servicios deberá permitir su utilización por parte de las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones que lo requieran, de forma igualitaria, transparente y no discriminatoria, siempre que tales bienes o infraestructuras sean necesarios por razones técnicas, económicas o legales.

Artículo 106.- Compartición de Infraestructura.- Las y los interesados podrán negociar y acordar las condiciones técnicas, económicas y legales para el uso de la infraestructura física, mediante la suscripción de un convenio de uso compartido de infraestructura física o

de constitución de la servidumbre, de conformidad con las normas que resulten aplicables. El plazo para la negociación directa es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la petición realizada por el interesado.

Para su perfeccionamiento y entrada en vigencia, los convenios de uso compartido de infraestructura física o de constitución de la servidumbre deberán ser aprobados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones e inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones.

No obstante, si no se ha llegado a un convenio en el plazo indicado en el párrafo anterior, el interesado podrá solicitar la intervención de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá, mediante resolución expedida en un plazo máximo de treinta (30) días, imponer una servidumbre forzosa de paso, uso, o uso compartido del bien o la infraestructura física, determinando las condiciones técnicas, jurídicas y económicas.”.

“Artículo 113.- Compartición de Infraestructura.- *Las y los prestadores de servicios de radiodifusión y televisión, incluyendo audio y vídeo por suscripción tienen la obligación de compartir la infraestructura relacionada con la prestación de servicios con sujeción a la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.*

Que, el artículo 118, letra b, de la LOT, tipifica como infracciones de segunda clase aplicable a los poseedores de títulos habilitantes: “26. Retardar u obstaculizar injustificadamente la compartición de infraestructura con otros prestadores, previa determinación por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”, “27. No acatar ni cumplir a cabalidad las disposiciones de interconexión o compartición de infraestructura emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los términos y plazos establecidas por esta.”; y, el artículo 119, literal a, número 2 de la Ley Ibídem, que señala como infracción de tercera clase, aplicable a personas no poseedoras de títulos habilitantes: “No acatar ni cumplir a cabalidad las disposiciones de compartición de infraestructura emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los términos y plazos establecidos por esta.”.

Que, en el Título XIV de la LOT, se establece la institucionalidad para la regulación y control, versando el Capítulo II sobre la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, estableciendo las atribuciones del Directorio (artículo 146) y de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL (artículo 148). Como parte de las atribuciones del Director Ejecutivo, constan, entre otras:

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo. Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley”.

Que, en el artículo 9 numeral 3 del Capítulo IV, del título II del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establece dentro de las funciones del Director Ejecutivo, entre otras:

“3. Expedir la normativa técnica para la prestación de los servicios y para el establecimiento, instalación y explotación de redes, que comprende el régimen general de telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico.”:

Que, en concordancia al nuevo marco regulatorio institucional y distribución de competencias que prevé la LOT y su Reglamento General de aplicación, las normas que están en proceso de adecuación formal o material, o las nuevas que deban expedirse, deberán asumir la

denominación que corresponda al nuevo ordenamiento jurídico y podrán ser expedidas, modificadas o derogadas por el órgano que actualmente tiene competencia, sin que sea procedente considerar sus equivalencias con el anterior cuerpo colegiado que las emitió, puesto que en la actualidad, tanto el Directorio de la ARCOTEL, como la Dirección Ejecutiva, por delegación legislativa, ejercen la potestad de regulación.

Que, el Título XII del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones – RGLOT trata sobre los recursos escasos y la ocupación de bienes, correspondiendo el Capítulo III a la compartición de infraestructura; en el artículo 96 de dicho Reglamento General, se establece que la compartición de infraestructura tiene como objetivo la utilización conjunta de las infraestructuras físicas necesarias para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones entre prestadores, permitiéndose el acceso a las mismas de conformidad con lo establecido en la Ley, dicho Reglamento General y las regulaciones que emita para el efecto la ARCOTEL. De conformidad con el artículo 97, la compartición de infraestructura es obligatoria para los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones que operen redes públicas de telecomunicaciones, en las condiciones y formas que establezca la Ley, el RGLOT y las regulaciones que emita la ARCOTEL para el efecto, siendo la compartición de infraestructura considerada como necesaria y obligatoria para fomentar la sana y leal competencia en la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

Que, respecto de las condiciones, cargos y vigencia de la compartición de infraestructura, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece:

“Art. 98.- Condiciones de la compartición de infraestructura.- La compartición de infraestructura se permitirá en condiciones de igualdad, no discriminación, neutralidad, fomento, promoción y preservación de la competencia, buena fe, transparencia, publicidad y las demás que determinen las regulaciones que emita la ARCOTEL para el efecto.

Art. 99.- Cargos de compartición de infraestructura.- Por regla general, la compartición de infraestructura se la realizará a cambio del pago de cargos económicos, los cuales serán determinados sobre la base de costos que tengan las operadoras.

Sin perjuicio de lo anterior, para el pago de cargos por compartición de infraestructura por el uso de las redes de telecomunicaciones de los prestadores con poder de mercado o preponderantes, se estará a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento General y en las regulaciones que emita la ARCOTEL para este efecto.

Las condiciones técnicas y económicas, que se fijen para la compartición de infraestructura, serán las mismas pactadas con todos los operadores.

Art. 100.- Vigencia de la compartición de infraestructura.- Cuando existan acuerdos suscritos de compartición de infraestructura, mientras las partes negocien la renovación de los mismos o, por petición de alguna de las partes, se solicite la fijación de condiciones a la ARCOTEL a través de una disposición de compartición de infraestructura, las condiciones pactadas entre las partes en el acuerdo que está por renovarse se entenderán vigentes hasta la suscripción de un nuevo acuerdo o hasta la emisión de la respectiva disposición.

La vigencia de las disposiciones de compartición de infraestructura, así como su revisión estará a lo dispuesto en las regulaciones que emita la ARCOTEL para el efecto.”

Que, respecto de los acuerdos y disposiciones para la compartición de infraestructura, en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, consta lo siguiente:

“Art. 101.- Formas de establecer la compartición de infraestructura.- La compartición de infraestructura se podrá establecer de las siguientes formas:

- 1. Acuerdo negociado entre las partes.*
- 2. Disposición de compartición de infraestructura emitida por la ARCOTEL.*

Art. 102.- De los acuerdos de compartición de infraestructura.- Cualquier prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones podrá solicitar a otro la compartición de infraestructura o la renovación del acuerdo ya existente.

Los prestadores podrán negociar libremente las condiciones de compartición de infraestructura dentro de lo establecido en la Ley, el presente Reglamento General y las regulaciones que emita la ARCOTEL para el efecto.

La solicitud de compartición de infraestructura o de renovación de la misma, deberá realizarse de forma escrita, con indicación de los aspectos técnicos, económicos y jurídicos requeridos en la Ley, en el presente Reglamento General y en las regulaciones que emita la ARCOTEL para el efecto. El interesado deberá remitir copia de la solicitud para conocimiento de la ARCOTEL.

Se podrá requerir la intervención de la ARCOTEL con carácter de observador en la negociación, de conformidad con las regulaciones que emita este organismo para el efecto.

El contenido mínimo de los acuerdos de compartición de infraestructura será establecido por la ARCOTEL.

Art. 103.- Plazo para suscripción de los acuerdos.- Los acuerdos de compartición de infraestructura o su renovación deberán suscribirse dentro del término máximo de treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de compartición de infraestructura o de renovación. Para el caso de renovación la solicitud deberá presentarse con al menos treinta (30) días hábiles de anticipación a la fecha de la terminación del acuerdo vigente.

En caso de no hacerlo, cualquiera de las partes podrá solicitar que la ARCOTEL disponga la compartición de infraestructura.

Art. 104.- Aprobación y registros de los acuerdos de compartición de infraestructura.- Los acuerdos de compartición de infraestructura y sus modificaciones se someterán a la aprobación de la ARCOTEL, la que deberá pronunciarse en el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud correspondiente.

Si dentro del plazo establecido la ARCOTEL no se pronunciare, se entenderá aprobado el acuerdo en todo lo que no resulte contrario al ordenamiento jurídico vigente.

Una vez aprobados los acuerdos se deberán inscribir en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Art. 105.- Facultad de modificación de los acuerdos de compartición de infraestructura.- La ARCOTEL, en cualquier momento, podrá intervenir y modificar los acuerdos de compartición de infraestructura ya inscritos, a petición de cualquiera de las partes involucradas o de oficio, de forma fundamentada, con el objeto de fomentar y garantizar la compartición de infraestructura, la interoperabilidad de los servicios, la competencia o la consecución de los objetivos establecidos en la Ley, el presente Reglamento General; y, las regulaciones que emita la ARCOTEL para el efecto.

La decisión adoptada será vinculante y ejecutiva, sin perjuicio del derecho a peticiones o impugnaciones administrativas y judiciales a que hubiere lugar.

Art. 106.- Disposiciones de compartición de infraestructura.- Cumplido el plazo señalado para la suscripción de los acuerdos o para su renovación sin que exista anuencia entre las partes, la ARCOTEL intervendrá, de oficio o a petición de parte, a fin ordenar la compartición de infraestructura o la continuidad de la misma, para lo cual establecerá las condiciones técnicas, económicas y jurídicas correspondientes.

La ARCOTEL para la emisión de las disposiciones, partirá del acuerdo preliminar al que las partes hubieran llegado durante el período de negociaciones, de ser el caso, siempre que las mismas no estén en contra del ordenamiento jurídico vigente.

Art. 107.- Plazo para la emisión de las disposiciones de compartición de infraestructura.- Las disposiciones de compartición de infraestructura emitidas por la ARCOTEL deberán expedirse en un término de treinta (30) días, contados desde la solicitud de uno o ambos interesados.

Art. 108.- Fijación de condiciones temporales de compartición de infraestructura.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, cuando lo solicite un prestador y en aras de garantizar la prestación de los servicios del régimen general de telecomunicaciones, la ARCOTEL, antes de expedir su disposición definitiva, podrá ordenar la compartición de infraestructura cuando a su criterio sea técnicamente factible en forma inmediata, mientras se tramita la disposición respectiva con las condiciones que establezca la Ley, el presente Reglamento General y las regulaciones que emita la ARCOTEL para el efecto.”

- Que, en la Disposición General Primera de la LOT, se señala que para la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo, la ARCOTEL deberá realizar consultas públicas para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios de las y los afectados o interesados, en forma física o por medios electrónicos; las opiniones, sugerencias o recomendaciones que se formulen en el procedimiento de consulta pública no tendrán carácter vinculante. Dicha disposición establece además que, en todos los casos para la expedición de actos normativos, se contará con estudios o informes que justifiquen su legitimidad y oportunidad; y que la ARCOTEL normará el procedimiento de consulta pública.
- Que, mediante Resolución No. 163-06-CONATEL-2009 de 20 de abril de 2009, el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones expidió el “**REGLAMENTO SOBRE EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA NECESARIA PARA FOMENTAR LA SANA Y LEAL COMPETENCIA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**”. Este Reglamento fue reformado con Resoluciones No. 382-14-CONATEL-2009, TEL-444-20-CONATEL-2013 y TEL-517-17-CONATEL-2014.
- Que, mediante Resolución No. 003 de 28 de mayo de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 525 de 18 de junio de 2015, el Directorio de la ARCOTEL, expidió el “**REGLAMENTO DE CONSULTAS PÚBLICAS**”.
- Que, la Coordinación Técnica de Regulación, mediante memorando No. ARCOTEL-CREG-2017-0266-M de 24 de julio de 2017, remitió para consideración de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el informe de presentación del proyecto de regulación denominado como “**NORMA TÉCNICA PARA USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**”.
- Que, mediante Disposición inserta en el memorando No. ARCOTEL-CREG-2017-0266-M de 24 de julio de 2017, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, con sujeción a la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que regula el procedimiento de consultas públicas, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Consultas Públicas aprobado con Resolución 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015, autorizó ejecutar el procedimiento de consultas públicas.
- Que, con memorando No. ARCOTEL-CREG-2017-0282-M de 22 de agosto de 2017, la Coordinación Técnica de Regulación remitió al Director Ejecutivo de la ARCOTEL, el informe de realización del procedimiento de consultas públicas y la propuesta final del proyecto, finalmente denominado como “**NORMA TÉCNICA PARA USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LOS SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES**”, al que se adjunta el certificado (informe) emitido por la Coordinación General Jurídica, del cual se desprende que el proyecto en consideración no contradice la Constitución de la República, los convenios internacionales ratificados por el Ecuador y las leyes vigentes, por lo que se recomienda su aprobación.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Expedir la “**NORMA TECNICA PARA USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LOS SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES**”

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación; definiciones y conceptos generales.

Artículo 1.- Objeto.- La presente Norma Técnica, regula el uso compartido de infraestructura física, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT y su Reglamento General de aplicación.

Artículo 2.- Ámbito.- Esta Norma Técnica es aplicable a las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones que posean infraestructura física.

No corresponde al objeto y ámbito de esta Norma Técnica, la regulación de la interconexión; el acceso o arrendamiento de capacidad; el acceso al bucle de abonado; la compartición de los elementos activos de la red u otros aspectos vinculados con el régimen de acceso en la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones; el intercambio de tráfico o programación de cualquier naturaleza, los cuales se regirán por las regulaciones correspondientes.

Esta Norma Técnica no aplica para la infraestructura y redes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional; así como a la infraestructura y redes que sean utilizadas o destinadas a objetivos de seguridad nacional, pública o ciudadana.

Artículo 3.- Obligatoriedad.- Todo poseedor de título habilitante para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones tiene la obligación de compartir su infraestructura física en las condiciones y formas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación, la presente Norma Técnica; y, disposiciones y resoluciones emitidas por la ARCOTEL.

El uso compartido de infraestructura física, no será obligatorio cuando existan circunstancias técnicas que impidan dicho uso, o, cuando suponga un riesgo real y objetivo para la infraestructura física, debidamente demostradas, de conformidad con lo establecido en la presente norma técnica.

Artículo 4.- Aspectos Generales.- Para fines de aplicación de la presente Norma Técnica, se consideran los siguientes aspectos generales:

1. Permitir la compartición de infraestructura física que técnicamente sea posible compartir, en las mismas condiciones para todos los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones que lo soliciten, incluyendo a empresas vinculadas o relacionadas conforme lo determina la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su normativa de desarrollo, la normativa societaria y el Reglamento para determinar la calidad de empresas relacionadas o la norma que lo sustituya.
2. La compartición de infraestructura física está sujeta a la suscripción de los correspondientes convenios o acuerdos, o en su defecto, al cumplimiento de las disposiciones que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para tal fin.
3. No se podrá negar la compartición de infraestructura física a otros prestadores del régimen general de telecomunicaciones por razones injustificadas. La compartición de infraestructura física no será obligatoria cuando existan circunstancias técnicas debidamente demostradas y aprobadas por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, que impidan su implementación, o, cuando suponga un riesgo real para la infraestructura física,

aspectos que serán analizados en atención a un pedido de emisión de disposición para la compartición de infraestructura; o por las demás razones establecidas en la presente Norma Técnica.

4. Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, como parte de un convenio o acuerdo, podrán convenir libremente las condiciones técnicas, legales y económicas de la compartición de infraestructura física, de conformidad con la presente Norma Técnica y el ordenamiento jurídico vigente.
5. La ARCOTEL, en aplicación del reglamento de mercados que se emita para la aplicación de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, podrá imponer obligaciones particulares a los prestadores declarados con poder de mercado o preponderantes.
6. Los convenios o acuerdos no contendrán condiciones técnicas o económicas que impidan, demoren o dificulten la compartición de infraestructura física.

Artículo 5.- Definiciones.- Para la aplicación de esta Norma Técnica se entenderá por:

1. **Convenio o acuerdo de uso compartido de infraestructura física.-** Convención negociada libremente entre prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, que contiene las condiciones generales, legales, económicas, operativas y técnicas específicas para la compartición de infraestructura física, en aplicación de la presente Norma Técnica y del ordenamiento jurídico vigente.
2. **Disposición de uso compartido de infraestructura física.-** Acto administrativo emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL de acuerdo con la presente Norma Técnica, en caso de no haberse llegado a un acuerdo o convenio de compartición de infraestructura entre las partes, o por aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general o la presente Norma Técnica, en el cual, previo el procedimiento correspondiente, se establecen las condiciones generales, legales, económicas, operativas y técnicas específicas para el cumplimiento obligatorio por parte de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, respecto de los cuales se impone la relación de uso compartido de infraestructura física.
3. **Infraestructura física.-** Se considerará como infraestructura física toda construcción u obra civil, equipos y elementos pasivos necesarios para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

Para efectos de esta Norma Técnica, para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, no se considerará infraestructura sujeta a uso compartido a la red de acceso, la red de transporte, los elementos de conmutación, u otros elementos susceptibles de tráfico o elementos activos; así como tampoco los elementos del head end; hubs; red troncal; red de distribución; red de suscriptor/abonado; y red de conectividad de los servicios de radiodifusión por suscripción, así como, respecto de la televisión digital, a los equipos que forman parte del sistema de multiplexación para la generación del BTS, y sistema de transmisión, incluyendo de ser el caso, los equipos para los enlaces auxiliares, así como los demás elementos o plataformas que pudieren considerarse dentro del régimen de acceso establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4. **Oferta Básica de Compartición de Infraestructura física.-** Documento que contiene el conjunto de condiciones generales legales, técnicas operativas y económicas que el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones propietario de infraestructura física pone a disposición de los solicitantes para su uso compartido. Este documento será la base para la negociación del convenio o acuerdo de uso compartido de infraestructura física con los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones que lo soliciten.

5. **Parte o partes.**- Prestador o prestadores cuya finalidad, en aplicación de la presente Norma Técnica, es establecer una relación para el uso compartido de infraestructura física, independientemente de que la misma se logre por medio de un convenio o acuerdo, o por una disposición emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en aplicación de la presente Norma Técnica.
6. **Prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.**- Son las personas naturales o jurídicas poseedoras de un título habilitante que prestan servicios de telecomunicaciones o radiodifusión.
7. **Prestador propietario de infraestructura física.**- Persona natural o jurídica, prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones, propietaria de la infraestructura física necesaria para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones.
8. **Solicitante de uso compartido de infraestructura física.**- Prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones, que requiere el uso compartido de infraestructura física para brindar servicios del régimen general de telecomunicaciones, correspondientemente con su título habilitante.

Los términos técnicos empleados en esta Norma y no definidos, tendrán el significado establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en las resoluciones o normativa de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador; y, en las regulaciones respectivas emitidas por la ARCOTEL.

Artículo 6.- Condiciones de compartición de infraestructura física.- Conforme lo dispone el artículo 98 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la compartición de infraestructura física se permitirá en condiciones de igualdad, no discriminación, neutralidad, fomento, promoción y preservación de la competencia, buena fe, transparencia, publicidad; así como en condiciones de equidad, eficiencia, continuidad del servicio, retribución por el uso compartido y disponibilidad de infraestructura física, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Los costos derivados de la implementación del uso compartido de infraestructura física deberán ser asumidos por el prestador solicitante.

Para efectos del uso compartido, ningún propietario de una infraestructura física podrá ofrecer al prestador solicitante condiciones menos ventajosas que las ofrecidas a otros prestadores, incluyendo subsidiarias, filiales, unidades de negocios o empresas vinculadas o relacionadas.

Capítulo II

Aplicación del régimen de uso compartido de infraestructura física.

Artículo 7.- Modalidades para el establecimiento del uso compartido de infraestructura física.- El uso compartido de infraestructura física se realizará por:

- a. Convenio o acuerdo suscrito entre las partes; o,
- b. Por disposición emitida por la ARCOTEL, cuando no hubiese convenio entre las partes, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la petición realizada por el interesado; o,
- c. Por disposición emitida por la ARCOTEL, en caso de que se considere la emisión de la disposición por intervención de oficio, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la ARCOTEL a las partes, del inicio de dicha intervención, de conformidad con el artículo 106 del Reglamento General a la LOT; o,

- d. Por disposición emitida por la ARCOTEL, en caso de que se considere la intervención de oficio en un acuerdo o convenio previamente suscrito, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la ARCOTEL a las partes.

Artículo 8.- Condiciones para el uso compartido de infraestructura física.- Todo prestador de un servicio del régimen general de telecomunicaciones tendrá derecho a solicitar el uso compartido de infraestructura física, para lo cual deberá, tanto en la solicitud de compartición de infraestructura, o en la solicitud de emisión de disposición correspondiente, adicional a lo establecido para cada petición, cumplir lo siguiente:

1. Señalar que aplicará las normas técnicas, de operación, administrativas, de seguridad y ambientales que correspondan a la infraestructura física cuya compartición se solicita.
2. Señalar que no causará daños en la infraestructura física a ser compartida, o que en el uso no se genera afectaciones en el servicio brindado por el prestador dueño de la infraestructura física.
3. Las demás condiciones que acuerden las partes, o las que establezca la ARCOTEL, en caso de que se emita una disposición para la compartición de infraestructura o en caso de que se realice la intervención y modificación de acuerdos o convenios de compartición de infraestructura ya inscritos, en aplicación del artículo 105 del Reglamento General a la LOT.

Artículo 9.- Limitaciones para el uso compartido.- Se establecerán limitaciones generales, para el uso compartido de infraestructura física, por razones de dimensionamiento, inviabilidad técnica o cuando el uso compartido suponga un riesgo real y objetivo para la infraestructura física, o por razones relacionadas con la seguridad nacional. Las limitaciones deberán ser establecidas de manera específica en la oferta básica de compartición de infraestructura física y en los convenios o acuerdos de uso compartido de infraestructura física que suscriban las partes, condiciones que, previo la inscripción del convenio o acuerdo en el Registro Público de Telecomunicaciones, deberán estar debidamente verificadas y validadas por la ARCOTEL.

En el caso de la emisión de disposiciones de uso compartido de infraestructura física por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, se podrán establecer limitaciones para el uso compartido, con base en la información que remitan las partes, previo análisis o verificación, de ser necesario, por parte de la ARCOTEL.

Artículo 10.- Cargo de Compartición de Infraestructura Física.- El propietario de la infraestructura física tiene derecho a recibir una retribución económica por el uso compartido de su infraestructura física, la que será calculada considerando sus costos; el propietario de la infraestructura física establecerá el valor de los cargos de compartición de Infraestructura física con el desglose de los rubros pertinentes, como parte de la Oferta Básica de Compartición de Infraestructura Física, así como deberá constar en los acuerdos o convenios que se suscriban las partes para compartición de infraestructura física .

Los costos deberán sujetarse a fórmulas que permitan la obtención de un monto razonable que incluya conceptos de inversión, costos de mantenimiento, tasa de descuento, depreciación, entre otros aspectos relacionados.

En el caso de no llegar a un acuerdo en los cargos vinculados con el uso compartido de infraestructura física, éstos serán establecidos en las respectivas disposiciones emitidas por la ARCOTEL, bajo principios de eficiencia, no discriminación, transparencia y considerando los parámetros establecidos en el párrafo anterior.

La facturación correspondiente al uso compartido de infraestructura física debe ser independiente de la generada por cualquier otra actividad, relación o convenio entre las partes.

Para el caso de compartición de infraestructura física entre empresas públicas, el cargo por uso de propiedad estatal, será gratuito de conformidad con la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Artículo 11.- Garantías y seguros por el uso compartido.- Como parte del Acuerdo o Convenio de Compartición de Infraestructura Física, y con el propósito de precautelar la integridad y el buen uso de las instalaciones, las partes podrán incluir la contratación de garantías y seguros en relación con el uso compartido.

Artículo 12.- Registro de acuerdos, convenios o disposiciones de uso compartido de infraestructura física.- la ARCOTEL a petición de una o ambas partes inscribirá en el Registro Público de Telecomunicaciones, todos los convenios o acuerdos y terminaciones de convenios para uso compartido de infraestructura física; también, inscribirá en el Registro Público de Telecomunicaciones las disposiciones que emita para tal fin, sean generadas a petición de parte o por intervención de oficio; así como las modificaciones, reformas, ampliaciones o adendas de los acuerdos, convenios y disposiciones.

La ARCOTEL tendrá el plazo de veinte (20) días, contados a partir de la recepción de la solicitud de registro de un acuerdo o convenio, para la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.

En ningún caso, los convenios, acuerdos o disposiciones para uso compartido de infraestructura física podrán incluir cláusulas o estipulaciones de exclusividad o similares que restrinjan o limiten el uso compartido de infraestructura física a otro prestador que lo solicite.

Las cláusulas que expresamente excluyan el arrendamiento de capacidad, el acceso al bucle de abonado u otros aspectos relacionados con el régimen de acceso establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no constituyen cláusulas restrictivas o de exclusividad.

Artículo 13.- Plazo de vigencia de la compartición de infraestructura física.- El plazo de vigencia del Convenio o acuerdo de compartición de infraestructura física será acordado por las partes.

En el caso de disposiciones, el plazo de vigencia será definido por la ARCOTEL.

Capítulo III

Obligaciones y derechos de las partes.

Artículo 14.- Obligaciones del propietario de la infraestructura física. El prestador propietario de la infraestructura física, tiene las siguientes obligaciones:

1. Entregar la información necesaria para el uso compartido de la infraestructura física, requerida por la ARCOTEL para cualquiera de los efectos establecidos en esta Norma Técnica, así como la que le haya sido requerida por el solicitante. En este último caso, la información será entregada siempre que la misma no haya sido declarada como reservada o confidencial;
2. Mantener las instalaciones con las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación, sujetándose a las disposiciones que para tal efecto señalen las entidades competentes;
3. Llevar un registro de identificación detallado de su infraestructura física;
4. Publicar la Oferta Básica de Compartición de Infraestructura Física, en su página web; y,
5. Otras obligaciones que se deriven de la aplicación de la presente Norma Técnica o del ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 15.- Derechos del propietario de la infraestructura física. El propietario de la infraestructura física tiene los siguientes derechos:

1. Recibir el pago oportuno del cargo por el uso compartido de su infraestructura física, conforme los términos constantes en el acuerdo o convenio de compartición de infraestructura física, o los establecidos mediante disposición por parte de la ARCOTEL;
2. Exigir al beneficiario retire cualquier elemento no autorizado en el respectivo convenio, acuerdo o disposición de uso compartido de infraestructura física, que se encuentre instalado en su infraestructura física, sin causar daño a la misma. Así mismo, exigir el retiro de infraestructura física al finalizar el plazo acordado o en caso de que se dé por terminada la relación de compartición de infraestructura, independientemente que la misma sea establecida por medio de un acuerdo, convenio o disposición;
3. Exigir que el beneficiario del uso compartido de la infraestructura física, cumpla con el procedimiento establecido por el propietario para el uso de las instalaciones de la infraestructura física cuando deban realizarse instalaciones, cambios, modificaciones u otras acciones a realizar sobre dicha infraestructura física; y,
4. Otros derechos que se deriven de la aplicación de la presente Norma Técnica o del ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 16.- Obligaciones del beneficiario del uso de la infraestructura física. El beneficiario de la compartición de infraestructura física, tiene las siguientes obligaciones:

1. Utilizar la infraestructura física dentro del término fijado en el convenio o en la disposición de uso compartido;
2. Realizar el pago oportuno del cargo por el uso compartido de infraestructura física;
3. Cumplir con las disposiciones técnicas, legales, ambientales, urbanísticas y normas de seguridad que regulen a la infraestructura física;
4. Abstenerse de causar daños a la infraestructura física compartida, evitando que el uso realizado genere afectaciones en la continuidad y calidad del servicio prestado por el propietario o a otros beneficiarios de la infraestructura física. En caso de producirse un daño, el mismo será reparado a cuenta y costo del beneficiario del uso compartido de la infraestructura física, aún en el caso de daños que hayan sido ocasionados por subcontratistas. En caso de no hacerlo, el propietario de la infraestructura física podrá hacer efectiva la garantía o seguro;
5. Abstenerse de subarrendar, ceder o disponer de cualquier otra forma de la infraestructura física de la cual se beneficia, salvo autorización previa y expresa del propietario de la infraestructura física;
6. Cumplir con las normas y procedimientos establecidos en el convenio o disposición para uso compartido;
7. Colocar una identificación del nombre de la estación de telecomunicaciones o radiodifusión en la infraestructura física que utilice para su operación, en el caso de infraestructura física asociada a dichos servicios y mantener un registro de dicha identificación; y,
8. Otras obligaciones que se deriven de la aplicación de la presente Norma Técnica o del ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 17.- Derechos del beneficiario de infraestructura física. El beneficiario de la compartición de infraestructura física, tiene los siguientes derechos:

1. Utilizar la infraestructura física de uso compartido para prestar el servicio del régimen general de telecomunicaciones del cual es poseedor del título habilitante respectivo;

2. Instalar o compartir el equipamiento necesario para el uso compartido de infraestructura física, de conformidad con lo establecido en el convenio, acuerdo o disposición de uso compartido y la regulación vigente;
3. Efectuar modificaciones, reparaciones o ampliaciones en el equipamiento del cual es titular, conforme con lo establecido en el convenio, acuerdo o disposición de uso compartido. Cuando dichas modificaciones, reparaciones o ampliaciones afecten el uso compartido o la infraestructura física del propietario, se requiere la autorización de éste de manera previa;
4. Realizar a su costo las modificaciones que hayan sido previamente autorizadas por el propietario de la infraestructura física; y,
5. Otros derechos que se deriven de la aplicación de la presente Norma Técnica o del ordenamiento jurídico vigente.

Capítulo IV

Oferta básica de compartición de infraestructura física.

Artículo 18.- Establecimiento de la oferta básica de compartición de infraestructura física.- Es obligación de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, tener disponibles para los prestadores solicitantes que lo requieran, las correspondientes ofertas básicas para aplicación del régimen contenido en la presente Norma Técnica; las ofertas básicas de compartición de infraestructura física deberán publicarse en la página web del prestador, debiendo considerarse que si las mismas contienen términos y condiciones que se contrapongan con el ordenamiento jurídico vigente, se entenderán como no escritos, pudiendo la ARCOTEL, ordenar en cualquier momento su modificación..

Artículo 19.- Contenido mínimo de las ofertas básicas de compartición de infraestructura física.- La Oferta Básica de Compartición de Infraestructura Física deberá consistir en un proyecto de Convenio o Acuerdo de Compartición de Infraestructura Física, teniendo como tal que cumplir con el contenido mínimo establecido en la presente norma para tal fin, y la Información relativa a las condiciones generales, económicas y técnicas para la compartición de infraestructura física, la misma que será la base para la negociación y suscripción del Convenio o acuerdo de Compartición de Infraestructura Física, de modo tal que faciliten la negociación, suscripción, así como la implementación del convenio o acuerdo correspondiente.

Artículo 20.- Términos económicos.- Los términos económicos de la oferta básica relacionados con el uso compartido no serán vinculantes, hasta tanto sean acordados los cargos por las partes o determinados por la ARCOTEL a través de la disposición correspondiente.

Artículo 21.- Obligatoriedad de la oferta básica.- La oferta básica de compartición de infraestructura física tendrá efecto de cumplimiento obligatorio entre el prestador solicitado y cualquier prestador solicitante que comunique su adhesión a la misma, la cual quedará materializada con la firma del convenio o acuerdo de uso compartido de infraestructura física correspondiente.

Artículo 22.- Actualización de ofertas básicas.- Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones deberán mantener actualizadas las ofertas de compartición de infraestructura física y publicarlas en el sitio web del prestador. Las actualizaciones deberán sujetarse al ordenamiento jurídico vigente, caso contrario, los términos y condiciones que se opongan, se tendrán como no escritos, y aplicarán en dichos aspectos, los términos y condiciones de la oferta básica que se encuentre inscrita; pudiendo la ARCOTEL, solicitar en cualquier momento su modificación.

Artículo 23.- Modificación de ofertas básicas.- Las modificaciones que tengan su origen en normas o actos administrativos adoptados por la ARCOTEL, y, en particular, para adecuar la oferta a las exigencias de la normativa vigente y a los avances tecnológicos, se entenderán incorporadas al texto de la oferta básica publicada y serán de aplicación desde el momento en que las citadas normas o actos así lo determinen.

Capítulo V

Convenios o acuerdos de uso compartido de infraestructura física y su suscripción.

Artículo 24.- Contenido mínimo de los convenios o acuerdos.- Los convenios o acuerdos de uso compartido de infraestructura física contendrán como mínimo lo siguiente:

1. Detalles, ubicación y especificaciones de la infraestructura física que será compartida. En el caso de que un convenio o acuerdo, en aplicación de la Disposición General Cuarta de la presente Norma Técnica, incluya la posibilidad de incluir órdenes de servicio que se firmen y se adhieran a dicho convenio, esta información deberá ser incorporada en las órdenes de servicios;
2. Descripción del o de los servicios del régimen general de telecomunicaciones que proporcionará el prestador solicitante con el uso compartido y su proyecto de implementación, de ser el caso;
3. La obligación de informar a los beneficiarios de la infraestructura física, mínimo con diez (10) días término, de anticipación, las modificaciones que el propietario de la infraestructura física pretenda realizar a su propio costo, en la infraestructura física propia y que puedan afectar el correcto funcionamiento del servicio que brindan los beneficiarios de la infraestructura física, excepto en eventos de fuerza mayor o caso fortuito. La comunicación que se remita debe indicar el cronograma de ejecución de las modificaciones, y no representa una solicitud de suspensión de emisiones, señal o del servicio que prestan los beneficiarios de la infraestructura física. En el caso de despliegue de red que implique la compartición de infraestructura física soterrada, el plazo para informar a los beneficiarios de la infraestructura física, será mínimo de seis (6) meses de anticipación; y,
4. Condiciones del uso compartido, que incluyan por lo menos:
 - a. Especificaciones técnicas de la infraestructura física existente.
 - b. Especificaciones técnicas de la infraestructura física a utilizarse a través del uso compartido.
 - c. Modificaciones de la infraestructura física, por parte del propietario, de ser el caso, y plazos para realizar dichas modificaciones.
 - d. Cronograma para la implementación del uso compartido.
 - e. Período de duración del convenio del uso compartido.
 - f. Procedimientos para acceder a la infraestructura física compartida.
 - g. Descripción de procesos de mantenimiento preventivo y correctivo de los elementos de la red del beneficiario.
 - h. Mecanismos técnicos y operativos previstos para la terminación del uso compartido.
 - i. Cargo por el uso de la infraestructura física compartida.
 - j. Las garantías y seguros, si las hubiere.
 - k. Causales y procedimientos de terminación del convenio o acuerdo de uso compartido. Además de las causales establecidas por las partes, se deberán incluir las siguientes:
 - 1) La terminación del título habilitante para la prestación de los servicios del régimen general de telecomunicaciones, de al menos una de las partes.
 - 2) La falta de uso por causas imputables al solicitante, de la infraestructura física por tres meses consecutivos. El uso parcial de la infraestructura física objeto del convenio o acuerdo, por el mismo período antes señalado, dará lugar a una reforma del convenio o acuerdo.
 - 3) Por uso ilegal, o incumplimiento a los términos acordados.
 - 4) El incumplimiento de políticas y procedimientos establecidos para la ejecución de trabajos en el área donde está la infraestructura física.

- 5) Por culminación del periodo del convenio o acuerdo.
- 6) Por incumplimiento en el régimen de pago, conforme los términos acordados por las partes.
 - l. Mecanismos a adoptarse, necesarios para no causar perjuicio a sus abonados, clientes o usuarios en el caso de terminación del convenio de uso compartido de infraestructura física.
 - m. Los mecanismos de solución de controversias.
 - n. Consideraciones de continuidad del servicio para las partes, respecto de la aplicación del régimen de uso compartido de infraestructura física.
 - o. El beneficiario del uso compartido de la infraestructura deberá solicitar autorización al propietario de la infraestructura física, con mínimo diez (10) días término de anticipación, para realizar cualquier modificación, reparación o ampliación.
 - p. Procedimiento para acceder y ejecutar el uso de la infraestructura física que incluya aspectos de mantenimiento, reparaciones, readecuaciones, seguridad y otros.
 - q. Facultad de modificación de los acuerdos por parte de la ARCOTEL, en aplicación del artículo 105 del Reglamento General a la LOT y la presente Norma Técnica.

En el caso de que un convenio o acuerdo incluya órdenes de servicio en aplicación de lo establecido en la Disposición General Cuarta de la presente Norma Técnica, dichas órdenes de servicios deberán contener la información contemplada en las letras a, b, c y d del presente numeral.

Artículo 25.- Solicitud de uso compartido.- El prestador interesado en el uso compartido de una infraestructura física debe presentar al propietario de ésta, una solicitud con la información que considere pertinente, la que se debe incluir como mínimo:

1. La identificación del solicitante;
2. La infraestructura física que se requiere compartir, indicando la ubicación geográfica o la dirección;
3. Servicio(s) del régimen general de telecomunicaciones autorizados que pretenden brindar utilizando la infraestructura física solicitada;
4. Características del equipamiento que utilizará en la infraestructura física a compartirse, entre otras las dimensiones y pesos;
5. El cronograma tentativo de implementación del uso compartido de la infraestructura física;
6. Tiempo de duración del convenio; y,
7. Adhesión a la Oferta Básica del propietario de la infraestructura, o aspectos de la misma, que considera se deben negociar entre las partes para la suscripción del acuerdo o convenio del caso.

Artículo 26.- Período de negociación.- El período de negociación para establecer los términos y condiciones del uso compartido de infraestructura física no podrá ser superior al término de treinta (30) días.

El término para la negociación se computa desde la fecha de presentación de la solicitud de uso compartido, de conformidad con el artículo 25 de la presente Norma Técnica; una copia de la solicitud se remitirá a la ARCOTEL, incluyendo la fe de recepción de la solicitud presentada ante el propietario de la infraestructura, en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir de dicha recepción.

Artículo 27.- Registro de los convenios o acuerdos de uso compartido de infraestructura física.- Los convenios o acuerdos de uso compartido, así como sus modificaciones deberán ser remitidos a la ARCOTEL para verificar que estas cumplan con el contenido mínimo y en general no se contrapongan al ordenamiento jurídico vigente, luego de lo cual se procederá a su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones; caso contrario se solicitará a los prestadores suscriptores del Convenio completar la información de los convenios, o realizar las modificaciones en los mismos, para su correspondiente inscripción.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones aprobará el convenio acuerdo de uso compartido de infraestructura física, o su modificación, dentro del término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud correspondiente, y, en caso de no emitir un pronunciamiento dentro de dicho término, se entenderá aprobado en todo lo que no resulte contrario al ordenamiento jurídico vigente, y se procederá a su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.

En caso de requerirse modificaciones, aclaraciones o información adicional, así como, que se considere necesaria la incorporación de observaciones para pleno cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente en el convenio remitido, la ARCOTEL podrá solicitar dentro del periodo establecido para la aprobación tales aspectos, de lo cual los prestadores deberán dar respuesta en un término que no podrá ser mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación que para tal fin realice la ARCOTEL. El periodo que transcurre entre la petición realizada por la ARCOTEL y la recepción de la respuesta o de la información solicitada, no será imputable al periodo de aprobación del convenio de uso de infraestructura física.

En caso de que la información remitida por los prestadores no se ajuste al requerimiento o modificaciones requeridas por la ARCOTEL, la ARCOTEL podrá aprobar el convenio o acuerdo suscrito por las Partes incluyendo las modificaciones o especificaciones que considere pertinentes.

Adicionalmente, la ARCOTEL podrá condicionar el registro en caso de incumplimiento de los requisitos contemplados en los planes técnicos fundamentales o cuando se violaren expresas disposiciones legales o reglamentarias, a la subsanación de dichos incumplimientos. En este caso, la ARCOTEL notificará a las partes las modificaciones o adiciones que estime necesarias, las mismas que serán obligatoriamente incorporadas por los prestadores al convenio correspondiente. Si las partes no hubiesen recogido las observaciones o no hubiesen establecido las modificaciones correspondientes en el convenio o acuerdo, la ARCOTEL notificará a las partes la no aprobación y por tanto, la no inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Con la notificación de aprobación del convenio o acuerdo de uso compartido de infraestructura física, se incluirá la razón de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones correspondiente, así como el detalle de las modificaciones o especificaciones que la ARCOTEL considere pertinentes, las cuales serán de cumplimiento obligatorio para las partes. El convenio entrará en vigencia desde el día siguiente de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Los convenios o acuerdos, sus modificaciones o marginaciones, debidamente inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones, se considerarán públicos y podrán ser consultados por los interesados para lo cual podrán ser solicitados a la ARCOTEL, justificando la petición en atención a la Ley Orgánica de transparencia y acceso a la información pública, o al régimen legal correspondiente; la ARCOTEL podrá, en aplicación del régimen legal en mención, entregar copia de la información solicitada, reservándose la información que haya sido calificada como confidencial a petición de cualesquiera de las partes intervinientes, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Capítulo VI

De las disposiciones para el acceso y uso compartido

Artículo 28.- Negativa a otorgar el uso compartido de infraestructura física.- El propietario de la infraestructura física puede negarse a otorgar el uso compartido en los siguientes casos:

1. Cuando existan limitaciones físicas, tecnológicas, técnicas, ambientales, urbanísticas o de seguridad en la infraestructura física, o en el área relacionada, para admitir y soportar su

uso y/o de los equipos asociados a la implementación solicitada, respecto de la infraestructura física solicitada.

2. Cuando no exista capacidad adicional en la infraestructura física y no sea posible incorporar beneficiarios adicionales.
3. Cuando el solicitante haya incumplido anteriores convenios, acuerdos o disposiciones de uso compartido de infraestructura física, con la parte solicitada.
4. Si el solicitante no otorgare los seguros y garantías que se hubieren acordado en aplicación de la presente Norma Técnica.

De presentarse cualquiera de estos casos, el propietario de la infraestructura física debe sustentar la negativa por escrito al solicitante, señalando con precisión los motivos y fundamentos de ésta, con notificación a la ARCOTEL.

Artículo 29.- Solicitud de emisión de disposición para uso compartido de infraestructura física.- Si transcurrido el término previsto en el artículo 26 de la presente Norma Técnica, las Partes no han logrado suscribir un convenio de uso compartido de infraestructura física, la parte interesada, o las partes, podrán solicitar a la ARCOTEL la emisión de una disposición para uso compartido de infraestructura física, para lo cual adjuntará a su solicitud, adicional a la información establecida en el artículo 25 de la presente Norma Técnica, al menos, lo siguiente:

1. Solicitud presentada al propietario de la infraestructura física, donde conste la fecha de recepción;
2. El detalle de la infraestructura física cuyo uso compartido es solicitado. El detalle deberá contener como mínimo lo siguiente, pudiendo agregarse cualquier otra información que se considere necesaria para fines de la compartición de infraestructura física:

2.1 Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones vinculados con la utilización de infraestructura física, que hagan uso de espectro radioeléctrico, con excepción de los prestadores de servicios de radiodifusión sonora o de televisión:

- Dimensiones totales:
 - Área total disponible expresada en metros cuadrados (m^2) con la que cuenta el propietario de la infraestructura física.
 - Altura, tipo y forma de la torre, torreta, entre otras; si las antenas se van a instalar en soporte de terraza, indicar el área total disponible para los soportes de terraza.
 - Segmento de la torre, torreta, entre otras, en el cual se pueden instalar antenas, debiendo indicarse una altura inicial (h_1) y una final (h_2) expresadas en metros.
 - Peso total para el cual fue diseñado la torre, torreta, entre otras, expresado en kilogramos; si se utiliza soportes para terraza, indicar el peso máximo en kilogramos que soporta la estructura (edificio, casa, etc.).
 - Cálculo estructural y de pesos que soportan las torres o estructuras.
- Capacidad utilizada:
 - Área ocupada del total de área disponible, expresada en metros cuadrados (m^2), en la cual se tienen instalado equipamiento interno/externo.

- Segmento(s) utilizado(s) de la torre, torreta, entre otras, en el(los) cual(es) se encuentran instaladas antenas, debiendo indicar altura inicial (h1) y altura final (h2) expresadas en metros, por cada antena instalada, en caso de usarse soportes de terraza para la instalación de antenas, indicar el total de área ocupada en la instalación de antenas existentes.
- Peso total del equipamiento instalado en la torre, torreta, entre otras, expresado en kilogramos (con la infraestructura física actual); si se utiliza soportes de terraza, indicar el peso máximo en kilogramos que soporta la estructura de soporte (edificio, casa, etc.).
- Capacidad eléctrica instalada y utilizada.

2.2 Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, que hagan uso de ductos, cámaras de revisión, cajas de mano, cuartos de comunicaciones, gabinetes, acometidas y demás elementos necesarios para el soterramiento de redes, vinculado con la utilización de infraestructura física:

- Dimensiones totales de los ductos, cámaras de revisión, cajas de mano, cuartos de comunicaciones, gabinetes, acometidas.
- Capacidad instalada: cantidad de cables o instalaciones que puede soportar la infraestructura física.
- Capacidad utilizada: cantidad de cables o instalaciones realizados en la infraestructura física.
- Planos que sustenten la información antes indicada, en los cuales se puede observar claramente las dimensiones totales de la infraestructura física implementada, el uso de las mismas con la infraestructura física actual.

2.3 Para la prestación de servicios de radiodifusión sonora o de televisión:

- Dimensiones totales:
 - Área total disponible expresada en metros cuadrados (m^2) con la que cuenta el propietario de la infraestructura física.
 - Altura, tipo y forma de la torre, torreta, entre otras; si las antenas se van a instalar en soporte de terraza, indicar el área total disponible para los soportes de terraza.
 - Segmento de la torre, torreta, entre otras, en el cual se pueden instalar antenas, debiendo indicarse una altura inicial (h1) y una altura final (h2) expresadas en metros.
 - Peso total para el cual fue diseñado la torre, torreta, entre otras, expresado en kilogramos; si se utiliza soportes para terraza, indicar el peso máximo en kilogramos que soporta la estructura (edificio, casa, etc.).
- Capacidad utilizada:
 - Área ocupada del total de área disponible, expresada en metros cuadrados (m^2), en la cual se tiene instalado equipamiento interno/externo.
 - Segmento(s) utilizado(s) de la torre, torreta, entre otras, en el(los) cual(es) se encuentran instaladas antenas (indicar altura inicial (h1) y altura final (h2) expresadas en metros, por cada antena(s) instalada(s)), en caso de usarse

soportes de terraza para la instalación de antenas, indicar el total de área ocupada en la instalación de antenas existentes.

- Peso total del equipamiento instalado en la torre, torreta, entre otras, expresado en kilogramos (con la infraestructura física actual); si se utiliza soportes de terraza, indicar el peso máximo en kilogramos que soporta la estructura de soporte (edificio, casa, etc.).
- Capacidad eléctrica instalada y utilizada.

3. Detalle de la ocupación a darse en la infraestructura física, por medio del uso compartido:

3.1 Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, vinculados con la utilización de infraestructura física, que hagan uso de espectro radioeléctrico, con excepción de los prestadores de servicios de radiodifusión sonora o de televisión:

- Capacidad a utilizarse:
 - Área expresada en metros cuadrados (m²) que se utilizará para la instalación de equipamiento interno/externo por parte del solicitante.
 - Segmentos de la torre, torreta, entre otras, que se ocuparán con la instalación de antenas (indicar las posibles alturas a las que se requiere instalar); en caso de usarse soportes de terraza para la instalación de antenas, indicar el total de área que se requerirá en la instalación de antenas.
 - Indicar el peso total que deberá soportar la torre, torreta, entre otras; con la instalación de antenas requeridas; en caso de requerir la instalación de soportes de terraza indicar el peso total que deberá soportar la estructura de soporte (edificio, casa, etc.).
 - Planos que sustenten el requerimiento y la proyección de la implementación a realizarse.
 - Capacidad eléctrica que se utilizará por parte del solicitante.

3.2 Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, respecto del uso de ductos, cámaras de revisión, cajas de mano, cuartos de comunicaciones, gabinetes, acometidas y demás elementos necesarios para el soterramiento de las redes asociadas a dichos servicios:

- Capacidad a utilizarse
- Planos que sustenten el requerimiento y la proyección de la implementación a realizarse.

3.3 Para la prestación de servicios de radiodifusión sonora o de televisión:

- Capacidad a utilizarse:
 - Área expresada en metros cuadrados (m²) que se utilizará para la instalación de equipamiento interno/externo por parte del solicitante.
 - Segmentos de la torre, torreta, entre otras, que se ocuparán con la instalación de antenas (indicar las posibles alturas a las que se requiere instalar); en caso de usarse soportes de terraza para la instalación de antenas, indicar el total de área que se requerirá en la instalación de antenas.

- Indicar el peso total que deberá soportar la torre, torreta, entre otras; con la instalación de antenas requeridas; en caso de requerir la instalación de soportes de terraza indicar el peso total que deberá soportar la estructura de soporte (edificio, casa, etc.).
 - Planos que sustenten el requerimiento y la proyección de la implementación a realizarse.
 - Capacidad eléctrica que se utilizara por parte del solicitante.
4. Servicio que se prestaría por medio del uso compartido de infraestructura física;
 5. Listado detallado de los equipos a instalarse en aplicación del uso compartido de infraestructura física, tomando en cuenta además los insumos necesarios para instalarlos; dicho listado deberá ir acompañado de especificaciones de cada uno de estos ítems como son el peso, el área a ocupar y si para la instalación se requeriría alguna modificación física en la infraestructura física existente;
 6. Los puntos de convenio y discrepancia con el propietario de la Infraestructura física; y la respectiva documentación de sustento; y,
 7. Términos en los cuales solicita la emisión de la Disposición de Uso Compartido.

En caso de que la información tenga la calidad de reservada o confidencial por temas de seguridad pública o del Estado, esta información será tratada en tal sentido, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 30.- Verificación de información. La ARCOTEL en el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la solicitud de emisión de disposición, verificará que la información entregada y todos los aspectos que inciden en el uso compartido sea la requerida para proceder a la emisión de la disposición, lo que será notificado a las partes.

Artículo 31.- Información adicional.- la ARCOTEL puede solicitar información adicional a las partes, en cuyo caso tendrán un término de veinte (20) días para presentar tal información. En el caso de que el propietario de la Infraestructura física no cumpla con este requerimiento, la ARCOTEL emitirá la disposición para uso compartido con la información disponible. Si la falta de entrega de información adicional es imputable al operador solicitante, la ARCOTEL archivará la petición y notificará por escrito a las partes.

El término que transcurre entre la petición realizada por la ARCOTEL y la recepción de la respuesta o de la información solicitada, no será imputable al lapso de emisión de la disposición correspondiente.

Artículo 32.- Informe técnico.- Cumplida la verificación establecida en el artículo 30, o la entrega de la información adicional indicada en el artículo 31, la ARCOTEL emitirá un informe de visitas in-situ en la infraestructura física que ha sido calificada con negativa de compartición por parte del propietario, en un término de diez (10) días; el informe deberá indicar además, si el solicitante, en caso de ser parte de convenios u otras disposiciones que establezcan la obligación de permitir el uso compartido a su infraestructura física, ha dado cumplimiento a las mismas.

Dicho informe servirá como insumo para el establecimiento de la disposición para acceso y uso compartido o su negativa. En caso de que el informe establezca que el solicitante no ha dado cumplimiento a convenios, acuerdos o disposiciones de uso compartido, la ARCOTEL tomará las medidas que corresponda.

Artículo 33.- Puntos de referencia para la emisión de la disposición.- la ARCOTEL partirá de los términos acordados entre las partes. Se entenderán como "términos acordados" los que consten en actas suscritas u otros documentos que demuestren expresamente la voluntad de las partes.

En caso alguno, para la emisión de disposiciones para uso compartido de infraestructura física, la ARCOTEL podrá establecer condiciones discriminatorias o más gravosas a nuevos prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, que las establecidas en convenios, acuerdos o disposiciones vigentes.

Artículo 34.- Notificación a las partes del proyecto de disposición para uso compartido.- La ARCOTEL pondrá en conocimiento de las partes el proyecto de Disposición para uso compartido de infraestructura física en el término de cinco (5) días después de cumplido lo establecido en el artículo 31 de la presente Norma Técnica, con la finalidad de que las partes involucradas expresen comentarios y observaciones dentro del término de diez (10) días. La ARCOTEL podrá acoger o no, conforme a su criterio, estos comentarios y observaciones.

El término que transcurra entre la petición realizada por la ARCOTEL y la recepción de la respuesta o de la información solicitada, no será imputable al lapso de emisión de la disposición correspondiente.

Artículo 35.- Emisión de la disposición de uso compartido.- La disposición para uso compartido de infraestructura física será emitida por la ARCOTEL dentro de un término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de los comentarios remitidos por las partes, o del vencimiento del término establecido en el artículo 34, en caso que no se hayan recibido comentarios.

Artículo 36.- Contenido mínimo de la disposición de uso compartido de infraestructura física.- La disposición de uso compartido de infraestructura física, contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Detalle y especificaciones de la Infraestructura física que será compartida;
2. Descripción del servicio del régimen general de telecomunicaciones, que proveerá el prestador solicitante del uso compartido;
3. Condiciones del uso compartido, que incluyan por lo menos:
 - a. Especificaciones de la infraestructura física existente.
 - b. Especificaciones de la infraestructura física a instalarse a través del uso compartido.
 - c. Modificaciones de la infraestructura física, por parte del propietario, de ser el caso.
 - d. Cronograma para a la ejecución del uso compartido.
 - e. Período de duración del uso compartido.
 - f. Procedimientos para acceder a la infraestructura física compartida.
 - g. Descripción de procesos de mantenimiento, correctivos y preventivos, de los elementos de la red del beneficiario.
 - h. Mecanismos técnicos y operativos previstos para la terminación del uso compartido.
 - i. El cargo por el uso de la infraestructura física compartida.
 - j. Las garantías y seguros, si las hubiere.
4. Causales y procedimiento de terminación de la disposición de uso compartido de infraestructura física, dentro de las cuales se considerará:
 - a. La terminación del título habilitante para la prestación de los servicios del régimen general de telecomunicaciones, de al menos una de las partes.

- b. La falta de uso por causas imputables al solicitante, de la infraestructura física por tres meses consecutivos. El uso parcial de la infraestructura física objeto del convenio, por el mismo período antes señalado, dará lugar a una reforma de la disposición a petición de parte.
- c. Por un uso ilegal, o incumplimiento a los términos dispuestos.
- d. El incumplimiento de políticas y procedimientos establecidos para la ejecución de trabajos en el área donde está la infraestructura física.
- e. Por culminación del periodo de la disposición.
- f. Por incumplimiento en el pago previsto, conforme lo determine la ARCOTEL.

5. Los mecanismos de solución de controversias.

Artículo 37.- Cálculo para el establecimiento del cargo de compartición de infraestructura física.- Para la determinación del cargo de uso compartido de infraestructura física, la ARCOTEL podrá utilizar:

- a. Modelos de cálculo, que podrán ser generales respecto de un tipo de infraestructura física con base en la cual se establece la relación de uso compartido, o específicos para cada caso de los establecidos en el artículo 29 de la presente Norma Técnica; o,
- b. Determinación con base en políticas y normativas técnicas nacionales que se establezca el Ministerio Rector de las Telecomunicaciones para el efecto; o,
- c. Determinación con base en información de otras referencias comparables, sean nacionales o internacionales; o,
- d. Utilizar otros métodos adicionales, o una combinación de los anteriores.

Independientemente del método que se utilice para analizar el cargo de compartición de infraestructura física, dichos métodos deben permitir establecer los costos específicos relacionados con el uso compartido de infraestructura física.

Los modelos o métodos de cálculo que utilice un prestador de servicio para determinar un cargo de compartición de infraestructura física, así como los valores que se determinen en función de los mismos, no serán vinculantes para la ARCOTEL; independientemente de que la información relacionada con los mismos o su aplicación, sea analizada por la ARCOTEL para fines de establecimiento de una disposición de uso compartido de infraestructura física.

Artículo 38.- Aprobación de un modelo de cálculo.- Previo a la aplicación de un modelo para el establecimiento de un cargo de compartición de infraestructura física, la ARCOTEL pondrá en conocimiento de los prestadores de servicios a los que se aplicará el mismo, la información y detalle de aplicación, incluyendo, de ser el caso, la descripción o detalle de la información necesaria para la misma. En un término no mayor a veinte (20) días hábiles, los prestadores a los que se haya puesto en conocimiento dicha información, deberán remitir a la ARCOTEL sus observaciones, comentarios o aportes.

Contando con dichas observaciones, comentarios o aportes, la ARCOTEL, con base en el informe técnico, jurídico y económico que se le remita, emitirá mediante resolución la aprobación del modelo de cálculo del cargo de compartición de infraestructura física correspondiente, para su aplicación. El informe remitido a consideración de la Dirección Ejecutiva, deberá analizar las observaciones o aportes que considere pertinentes respecto del modelo planteado; los aportes o comentarios presentados por los prestadores no serán vinculantes para la ARCOTEL, y no requerirán de una respuesta al prestador que los haya presentado.

Artículo 39.- Carga de prueba.- Si una de las partes no está de acuerdo respecto del valor que se establezca como carga de compartición de infraestructura física dentro del proceso de emisión de una disposición de compartición de infraestructura física, o en caso de que se establezca por intervención de la ARCOTEL para aplicarse en un acuerdo o convenio, la carga de la prueba corresponde al prestador que los aplique o que los alegue; la ARCOTEL podrá exigir a un prestador que justifique plenamente los valores que refiere.

Artículo 40.- Notificación y entrada en vigencia de la disposición de uso compartido de infraestructura física. La disposición de uso compartido de infraestructura física será notificada por la ARCOTEL, a las partes involucradas, dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su emisión e inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones; entrará en vigencia a partir de su notificación.

Artículo 41.- Implementación del uso compartido.- Una vez cumplida la notificación de la disposición para uso compartido de infraestructura física, el prestador beneficiario deberá realizar la instalación correspondiente en el término establecido en la disposición; el propietario de la infraestructura física respecto de la cual se ha dispuesto el uso compartido, deberá brindar todas las facilidades del caso.

Artículo 42.- Obligatoriedad de la disposición de uso compartido de infraestructura física.- La disposición para uso compartido de infraestructura física, emitida de conformidad con el procedimiento establecido en esta Norma Técnica, es de cumplimiento obligatorio para las partes involucradas, para lo cual se emitirá, por cada una de las partes, en el término de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia de la correspondiente disposición, un informe de cumplimiento de las mismas; adicionalmente la ARCOTEL deberá realizar las acciones pertinentes dentro del ámbito de su competencia, con la finalidad de que se cumplan las disposiciones de uso compartido de infraestructura física.

Artículo 43.- Fijación de condiciones temporales de compartición de infraestructura física.- Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuando lo solicite un prestador y en aras de garantizar la prestación de los servicios del régimen general de telecomunicaciones, la ARCOTEL, antes de expedir su disposición definitiva, podrá ordenar la compartición de infraestructura física cuando a su criterio sea técnicamente factible en forma inmediata, mientras se tramita la disposición respectiva, con las condiciones que establece la LOT, su Reglamento General de aplicación y la presente Norma Técnica.

En caso de que un prestador requiera la fijación de condiciones temporales de compartición de infraestructura, en la solicitud que presente ante la ARCOTEL para la emisión de una disposición de compartición de infraestructura, deberá presentar documentada y fundamentadamente, los justificativos para la fijación de condiciones temporales, así como el detalle o especificaciones que se requieran para tal fin.

la ARCOTEL deberá emitir su pronunciamiento o fijar las condiciones temporales en un término no mayor a quince (15) días, contados desde el ingreso de la petición de disposición temporal de compartición de infraestructura física, dentro del procedimiento de compartición de infraestructura física iniciado a petición de parte. Las condiciones temporales no incluirán los aspectos económicos o de aplicación de cargos, los cuales serán establecidos en la disposición que emita la Dirección Ejecutiva y se deberán aplicar adicionalmente por el tiempo en el cual se realizó como condición temporal la compartición de infraestructura.

Artículo 44.- Emisión de disposición por intervención de oficio.- Conforme el artículo 106 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la ARCOTEL, en caso de que se considere la emisión de una disposición de compartición de infraestructura por intervención de oficio, deberá emitir la misma dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación a las partes del inicio de dicha intervención, de conformidad con el artículo 106 del Reglamento General a la LOT. Para este fin, se aplicará lo dispuesto en los artículos 31 y subsiguientes del presente Capítulo de esta Norma Técnica.

Artículo 45.- Intervención de oficio en los acuerdos o convenios suscritos.- De conformidad con el artículo 105 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la ARCOTEL en cualquier momento, podrá intervenir y modificar los acuerdos o convenios de compartición de infraestructura ya inscritos, a petición de cualquiera de las partes involucradas o de oficio, de forma fundamentada, con el objeto de fomentar y garantizar la compartición de infraestructura, la interoperabilidad de los servicios, la competencia o la consecución de los objetivos establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General; y, las regulaciones que emita la ARCOTEL para el efecto; la decisión adoptada será vinculante y ejecutiva, sin perjuicio del derecho a peticiones o impugnaciones administrativas y judiciales a que hubiere lugar. Dicha intervención se realizará por medio de la emisión de una disposición de compartición de infraestructura, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido para tal fin en los artículos 31 y subsiguientes del presente Capítulo de esta Norma Técnica.

La aplicación del artículo 105 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones es independiente de las obligaciones que puedan establecerse por parte de la ARCOTEL, en aplicación del reglamento de mercados que se emita para la aplicación de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Para fines de aplicación de la presente Norma Técnica, los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, deberán remitir, la información que les sea solicitada por la ARCOTEL, en los términos, condiciones, formatos o mecanismos que ésta defina, ya sea con carácter periódico o por pedido puntual.

Segunda.- En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Norma Técnica, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Tercera.- Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, para la aplicación de la presente Norma Técnica, podrán suscribir acuerdos o convenios de carácter general para la compartición de sus infraestructuras físicas; dichos acuerdos o convenios no podrán, bajo alguna condición, contener cláusulas o estipulaciones contrarias a lo establecido en la presente norma, estando sujetos a la aprobación de la ARCOTEL de conformidad con el artículo 104 del Reglamento General a la LOT y la presente Norma Técnica.

En el caso de un convenio o acuerdo de carácter general para la compartición de infraestructuras físicas, que incluya la posibilidad de incluir órdenes de servicio que se firmen y se anexas a dicho convenio o acuerdo como parte integrante del mismo, las mismas podrán tener individualmente un plazo de vigencia que no podrá exceder al establecido en el convenio o acuerdo general, y estarán sujetas a la aprobación de la ARCOTEL; y, en caso favorable, a la marginación respectiva por parte del Registro Público de Telecomunicaciones.

Cuarta.- Las notificaciones se las realizará de preferencia por medios electrónicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Dentro del término de noventa (90) días contados a partir de la publicación de esta Norma Técnica en el Registro Oficial, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL aprobará el modelo o modelos que se utilizarán para el cálculo de cargos de compartición de infraestructura física para la emisión de disposiciones de uso compartido de infraestructura física.

Segunda.- En un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de que entre en vigencia la presente Norma Técnica, los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones que posean infraestructura física que sea utilizada para el despliegue de redes físicas e inalámbricas

para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, deberán publicar en su página web sus correspondientes ofertas básicas de compartición de infraestructura física.

Tercera.- Los convenios suscritos previo a que entre en vigencia de la presente Norma Técnica, continuarán vigentes en todo lo que no se contraponga a la LOT, su Reglamento General y la presente Norma Técnica.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera.- Se deroga las Resoluciones N° 163-06-CONATEL-2009, 382-14-CONATEL-2009, TEL-444-20-CONATEL-2013 y TEL-517-17-CONATEL-2014, así como cualquier otra disposición o resolución que se oponga a la presente Norma Técnica.

La presente Norma Técnica, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a

Ing. Washington Cristóbal Carrillo Gallardo
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES